

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION NÚMERO 0179 DE 2021
(25 de enero de 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No 247 de 23 de diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No 9641012-5574 de 16/04/2012, el señor DANIEL BARRERA GARCIA identificado con CC No 79.567.924 de Bogotá presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca solicitud de conciliación con la empresa SEGPRI SECURITY LTDA, para transigir los siguientes conceptos: pago de aportes a sistema de seguridad social integral, descuentos no autorizados y reliquidación de sueldo y prestaciones. (Folio 1)

Que el 20 de abril de 2012, se adelantó diligencia administrativo laboral de conciliación, a la cual no asistió el representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA, razón por la cual se suscribió acta de no comparecencia. (Folio 2)

Que mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2012, se ordenó la remisión del expediente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para que se iniciara investigación por: a) Evasión y elusión de afiliación a seguridad social, b) Pago de prestaciones sociales y c) Descuentos no autorizados. (Folio 3)

Que mediante memorando No. 78969 de 30 de mayo de 2012, la Inspectora RCC 9 de Trabajo remitió el expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, para iniciar investigación a la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA. (Folio 4)

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, profirió la Resolución No. 1853 de 31 de octubre de 2014, en la cual resolvió: ***“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SEGPRI SECURITY LTDA, por intermedio de su representante legal, identificada con el Nit 830136923-9 y domiciliada en la ciudad de Bogotá en la Tv 9 No. 55 – 67 Piso 5, con multa de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000) equivalentes a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con destino al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, NIT 900574552-0, Cuenta Corriente No. 309017473 BANCO BBVA y enviar copia a la Carrera 7ª No. 32-93 piso 5, por infringir las normas relacionadas son seguridad social integral, tipificada en una conducta de evasión***

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

en aportes a pensión y salud, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”. (Folios 23 a 27)

Que la precitada resolución fue notificada al representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA, el 4 de febrero de 2015, según consta en el acta de diligencia de notificación personal. (Folio 38)

Que inconforme con la Resolución No. 1853 de 31 de octubre de 2014, el señor CARLOS ARTURO DUQUE MARIN en su condición de representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2015 bajo el No.20955, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, solicitando reconsiderar la sanción impuesta a su representada. (Folios 39 a 41)

Que mediante la Resolución No. 155 de 27 de enero de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1853 de 31 de octubre de 2014. (Folios 43 a 45)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, concluyó que la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA no canceló los aportes a seguridad social del periodo laborado por el señor DANIEL BARRERA GARCIA, es decir del 8 de febrero de 2012 al 9 de marzo de 2012, pues solo canceló la cotización a salud del mes de marzo y la pensión del mes de febrero, pero no así el pago de aportes a salud del mes de febrero y de pensión de los días laborados en marzo.

Razón por la cual concluyó que la investigada incumplió con el deber de afiliación y pago de la seguridad social integral, incumpliendo así los plazos establecidos en el Decreto 1670 de 14 de mayo de 2014, vulnerando las disposiciones de los artículos 3, 13, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, así como del artículo 271 del CST, incurriendo así en una conducta de evasión de aportes en pensión y salud.

Del Recurso presentado por el representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA

El señor CARLOS ARTURO DUQUE MARIN en su condición de representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2015 bajo el No.20955, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos:

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- a) Manifiesta el recurrente que su representada no incurrió en evasión, toda vez que no se dejaron de hacer afiliaciones y de realizar los aportes al sistema de seguridad social integral, y que fueron demostrados en el expediente con la copia de la planilla No. 15669092, correspondiente al pago de los aportes del mes de febrero de 2012, en la cual al señor DANIEL BARRERA GARCIA, se le cancelan aportes por 29 días.
- b) Aclara que los días laborados por el trabajador fueron 31 días, y dentro de la planilla del mes mencionado se hacen aportes por 29 días a todo el sistema.
- c) Aclara que por un error humano en la elaboración de la planilla no se hizo el aporte en el mes de marzo de 2012, pero que su representada no ha evadido su responsabilidad en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que solo quedaron pendientes por pago dos (2) días, los cuales serán liquidados para efectuar su pago.
- d) Expresa que en relación a la fecha de pago que se efectuó con dieciocho (18) días de mora, acepta la responsabilidad, pero aclara que su representada ha asumido los intereses moratorios generados por cada una de las entidades.
- e) Solicita en relación a la sanción impuesta, se sirva tener en cuenta que bajo ningún concepto su representada ha faltado al principio de buena fe y que corresponde a fallas humanas la falta de pago en dos (2) días en el sistema de seguridad social integral.

DISPOSICIONES MINISTERIALES DERIVADAS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR EL COVID-19

- a) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.
- b) Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.
- c) El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.
- d) En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección,

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

- e) Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- f) El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
- g) El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.
- h) Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,¹ hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- i) Mediante la Resolución 1913 de noviembre de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Covid-19 hasta el 28 de febrero de 2022, **razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984.**

De las conclusiones del Ad quem

Previo a resolver de fondo el asunto que nos atañe valga recordar que, la sanción administrativa es un acto administrativo adoptado por una autoridad o por un particular, en desarrollo de la función administrativa mediante el cual se ejerce el poder punitivo del Estado o *ius puniendi*. Este derecho punitivo o también llamado derecho sancionador del Estado no es más que esa facultad que tienen ciertos órganos del Estado a través de mecanismos de carácter sancionatorio para conminar el cumplimiento, principalmente, de normas de orden público y/o de extrema relevancia en aras de garantizar el orden y los fines de Estado². Al respecto citamos apartes de la sentencia C – 616 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional:

¹Artículo 4º del Decreto 491 de 2020

² UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, *El Poder Sancionador de la Administración Pública*: Discusión, Expansión y Construcción, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 19 – 71.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, **mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.**”*

Teniendo más o menos claro lo anterior, resulta imperioso reiterar que, en los procesos administrativos sancionatorios NO se pueden imponer sanciones de forma automática, es decir, el funcionario que la ley ha facultado para tal fin tiene la obligación de verificar las particularidades de cada caso, **principalmente si el presunto infractor ha dañado algún bien jurídico tutelado por el Estado, sin perjuicio de valorar las pruebas, observar causales de exclusión**, entre otras figuras jurídicas que bien pueden aplicarse en el Derecho Administrativo Sancionatorio. Todo lo anterior, en aras proteger el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y no retroceder a la época de la monarquía en la que no existían tales prerrogativas.

Analizados los argumentos del representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA, el Despacho considera que le asiste la razón, toda vez que las pruebas arrojadas durante la investigación adelantada muestran que la investigada si bien cumplió de manera tardía con su obligación de pago de aportes a seguridad social, no incurrió en evasión como lo concluyó la primera instancia.

A folios 19 y 20 del plenario se observa la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes aportada por la investigada en la cual es posible verificar que la empresa SEGPRI SECURITY LTDA si afilió a los diferentes subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador DANIEL BARRERA GARCIA y aunado a ello pagó los aportes respectivos en proporción al tiempo laborado.

De otra parte, si se hicieron los pagos de los aportes con unos días de mora, encuentra este Despacho que tal situación no configura *per se* un daño antijurídico reprochable por el Ministerio del Trabajo, pues en el transcurso de la investigación no se evidenció una afectación grave o un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados del trabajador.

En consecuencia, considera esta instancia que la sanción impuesta por el *a quo* es desproporcionada frente a la conducta desplegada por el empleador, pues se reitera no hubo evasión del pago de los aportes a seguridad social, ni una afectación o daño evidente a los bienes jurídicos del acceso a seguridad social del trabajador.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de la Resolución No. 1853 de 31 de octubre de 2014, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió SANCIONAR con multa de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000) equivalentes a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA identificada con el NIT 830136923-9; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente Radicado No. 78969 de 30 de mayo de 2012 con el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa; en concordancia con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, así:


Al representante legal de la sociedad SEGPRI SECURITY LTDA en la dirección de notificación judicial: Carrera 74 64 J 40 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: segprivigilancia@hotmail.com.

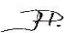

Al señor DANIEL BARRERA GARCIA, en la Calle 51 Sur No. 11ª - 31 en la ciudad de Bogotá.

En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: REMÍTIR el expediente al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogotá

Proyectó: Janneth M. 
Revisó: J. Pérez 
Aprobó: Pablo P. 